

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-95/2015

**ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
XALAPA, ESTADO DE VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-95/2015**, promovido por el **Partido Verde Ecologista de México**, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con sede en Solayó, a fin de controvertir la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-234/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que el cuatro de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SX-JRC-234/2015**, del índice del mencionado órgano jurisdiccional, cuyos puntos resolutiveos, son al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente **TEECH/JNE-M/019/2015** que, confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento en Soyaló.

[...]

La sentencia a que se hace referencia, fue notificada por estrados al actor el cuatro de septiembre de dos mil quince.

II. Juicio electoral. El catorce de septiembre de dos mil quince, el **Partido Verde Ecologista de México**, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con sede en Soyaló, presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, demanda de lo que denominó "*recurso innominado*", a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SX-JRC-234/2015**.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF/SRX/SGA-2558/2015, de catorce de septiembre de dos

mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día quince, el Secretario General de Acuerdos adscrito a la Sala Regional Xalapa remitió la demanda presentada por el Partido Verde Ecologista de México, con sus anexos y el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-234/2015.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de quince de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente del juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-95/2015**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Verde Ecologista de México, mencionada en el resultando II que antecede.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio electoral al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el juicio electoral al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo

SUP-JE-95/2015

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una impugnación promovida por el Partido Verde Ecologista de México, en la que controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-234/2015.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio electoral al rubro indicado es improcedente, toda vez que no es el medio idóneo para controvertir las resoluciones de las Sala Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los asuntos que son de su exclusiva competencia, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La única excepción para impugnar sentencias de las Salas Regionales son aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación, según lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 25 y 61, de la de la citada ley adjetiva electoral federal.

Ahora bien, en el particular, el Partido Verde Ecologista de México controvierte la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio

de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SX-JRC-234/2015**.

No obstante la citada causa de improcedencia, esta Sala Superior ha considerado reiteradamente que ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 1/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno) intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: *“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”*.

En ese sentido, si bien es cierto que el recurso de reconsideración es la vía idónea para controvertir las resoluciones dictadas por las Salas Regionales y lo procedente sería reencausar el presente juicio a ese medio de impugnación; ello no sería conforme a Derecho, porque de las constancias de autos es evidente que tal recurso sería improcedente, dado que se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

SUP-JE-95/2015

En efecto, el plazo para la interposición del recurso de reconsideración es de tres días contados a partir de su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso concreto, la sentencia impugnada, en el juicio al rubro indicado, fue emitida el viernes **cuatro de septiembre** de dos mil quince, tal y como lo expresa el partido político actor en su escrito de demanda; la cual le fue notificada por estrados el mismo día, como se constata de la "*CÉDULA DE NOTIFICACIÓN*" y la "*RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS*", que obran a fojas setenta y dos a setenta y tres, del expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-234/2015, del índice de la Sala Regional Xalapa, clasificado en esta Sala Superior como "*CUADERNO ACCESORIO 1*", en el juicio en que se actúa.

Conforme a lo expuesto, el plazo de tres días para impugnar, transcurrió del sábado cinco al lunes siete de septiembre de dos mil quince, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, tomando en consideración que la materia de impugnación está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral ordinario que se desarrolla actualmente en el Estado de Chiapas.

En ese orden de ideas, si se tiene en consideración que el escrito de demanda fue presentado, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **el lunes catorce de septiembre de dos mil quince**, como se constata con el sello de recepción

impreso en la parte superior derecha del escrito de presentación de demanda, que motivó la integración del expediente al rubro identificado, es evidente su presentación extemporánea.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de revisión al rubro citado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio electoral al rubro identificado.

NOTIFÍQUESE: por **correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral y **por estrados** al actor así como a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

SUP-JE-95/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO